DEL PASADO AL PRESENTE DE LAS FUNDACIONES. REFLEXIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y LA COVID-19 FROM THE PAST TO THE PRESENT OF FOUNDATIONS. REFLECTION ON BUSINESS ACTIVITIES AND THE COVID-19

Alejandro Rosillo Fairén Profesor del Instituto de Estudios Bursátiles Doctor en Derecho-Abogado María Núñez Carrasco Graduada en Derecho

RESUMEN

El artículo analiza en primer lugar el histórico cambio normativo que han experimentado las fundaciones en España desde la aprobación de la Constitución de 1978, a pesar de que hasta la entrada en vigor de la Ley 30/1994 —posteriormente renovada por la Ley 50/2002 — no existió una regulación normativa sistematizada sobre la materia. El trabajo aborda asimismo la cuestión de la posible realización de actividades económicas por las fundaciones y la disyuntiva entre la permisividad de tales actividades y la consecución de sus fines sociales. Finalmente, tomando como referencia la excepcional situación sanitaria generada por la COVID-19, se lleva a cabo una valoración de las singulares modificaciones de nuestra vigente Ley de Fundaciones y su adaptación al contexto social, económico y sanitario.

PALABRAS CLAVE

Constitución Española, interés general, fundación, doctrina, empresas, protectorado, patronato, CO-VID-19.

ABSTRACT

This article explains the historical regulatory change that the institution of foundations has undergone through in Spain, which was achieved with the Constitution 1998. However, a systematized regulatory regulation was not obtained until the entry into force of Law 30/1994, modified later with the Law 50/2002, both of them on Foundations. In addition, the article also presents the possible performance of economic activities by foundations. This implies a dilemma between their permissiveness and the achievement of their social aims. Finally, due to the exceptional health crisis of Covid-19, an assessment is made about the singular modifications of the current Law on Foundations adapted to the social, economic and health panorama.

KEY WORDS

Spanish Constitution, general interest, doctrine, business, protectorate, board, COVID-19.

DOI: doi.org/10.36151/td.2020.020

DEL PASADO AL PRESENTE DE LAS FUNDACIONES. REFLEXIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y LA COVID-19

Alejandro Rosillo Fairén

Profesor del Instituto de Estudios Bursátiles Doctor en Derecho-Abogado

María Núñez Carrasco

Graduada en Derecho

Sumario: 1. El fenómeno fundacional dentro del constitucionalismo español. 2. Inclusión en el Código Civil y posterior desarrollo normativo. 3. En torno a la realización de actividades empresariales. 4. Las fundaciones y la COVID-19. 5. Conclusiones. Bibliografía.

EL FENÓMENO FUNDACIONAL DENTRO DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

Como es bien conocido, la Constitución Española de 1978 reconoce en su art. 34 el «derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley». Aunque hoy pueda parecernos un precepto que, con toda lógica, encaja perfectamente en el articulado de una moderna carta magna, en la época de la aprobación de la CE-78 la citada disposición supuso la ruptura de una cierta inercia que mal podría ser calificada de «tradición». La

constitucionalización del derecho de fundación implicó un cambio sustancial respecto a una posición indiferente e incluso contraria a su reconocimiento.

Efectivamente, en el constitucionalismo español no existe ningún antecedente en la materia no solo en el siglo XIX, sino tampoco en el siglo XX, de ahí que sea lícito hablar de un cambio radical en los poderes públicos al respecto.

Esa base tan frágil provocó que la figura de la fundación estuviera regulada básicamente por normas de carácter reglamentario. Ello motivó que se alcanzara un grado de dispersión normativa verdaderamente desmedido que no solo dificultaba el conocimiento de las disposiciones vigentes, sino que, en último término, propiciaba que todo lo no previsto por normas de rango de ley —en la práctica, la mayor parte de la materia— quedara al arbitrio de lo que cada gobierno decidiera en su ámbito potestativo.

No puede olvidarse que en España las fundaciones fueron vistas con suma desconfianza tras la instauración del liberalismo constitucional. No podía ser de otro modo para una concepción acérrimamente liberal y, por tanto, reacia a admitir la existencia de las denominadas «manos muertas», emplazadas fuera del tráfico jurídico ordinario y consideradas, por ello, un verdadero vestigio del por entonces ya extinto Antiguo Régimen y una rémora incompatible con el nuevo orden económico.

La desamortización consiguió el objetivo de transformar esas manos muertas en «vivas». Por lo demás, no resulta posible obviar el estrepitoso fracaso de esta vía, ya que no logró —ni mucho menos— ninguno de los otros objetivos que, en principio, parecía perseguir: acabar con los latifundios existentes y llevar a cabo la reforma agraria. No obstante, en el resto de Europa la situación era similar, como lo demuestra el silencio de otras constituciones de la época.

Afortunadamente, el contexto cambió totalmente en 1978 con el advenimiento de la democracia. En este sentido, es preciso recordar que la interpretación del precitado art. 34 CE debe ser realizada en estricta consonancia con el tenor literal del artículo primero de nuestra carta magna: «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho».

La primera conclusión de lo dicho es que ese reconocimiento del art. 34 CE no es sino una manifestación del carácter «social» del Estado, que el constituyente antepuso al propio reconocimiento de la democracia. Únicamente pueden quedar bajo la salvaguarda constitucional aquellas fundaciones que desarrollen «fines de interés general».

Eso implica, por un lado, que, conforme a las exigencias constitucionales, la regulación de las fundaciones ha de realizarse por ley, aunque esta previsión no implica que se haya roto definitivamente con el pasado más inmediato y se haya excluido en esta materia la potestad reglamentaria del Gobierno. Más bien al contrario, aquella ha de supeditarse a lo que la Constitución y las leyes que la desarrollen puedan determinar. Lo que sí ha de descartarse categóricamente es la viabilidad de cualquier tipo de iniciativa que pretenda deslegalizar las fundaciones y regularlas exclusivamente a través de reglamentos.

Por otro lado, debe desterrarse la eventual creación de cualquier fundación que no satisfaga fines de interés general, opinión confirmada doctrinal y jurisprudencialmente, hasta el punto de que se ha señalado que «[...] es un peligro que realmente no tiene viabilidad». Además de subvertir el propio concepto de fundación, la armonización de semejante supuesto con la Constitución sería más que dudosa. Por ello, es preciso reiterar la necesidad de reforzar los caracteres básicos de la fundación establecidos por la doctrina, más aún cuando esta figura se halla cada vez más extendida en el tráfico jurídico y goza de plena actualidad.

2. INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y POSTERIOR **DESARROLLO NORMATIVO**

El CC español, promulgado con indudable retraso debido a las especiales dificultades que mediaron en nuestro proceso codificador, vio la luz cerca ya del siglo XX, nada menos que casi un siglo desde la aprobación del CC francés de 1804. Semejante retraso provocó que, a diferencia de este último —y de otros Códigos, por ejemplo el austriaco—, nuestro CC fuera, al menos en lo que respecta a las fundaciones, la lógica consecuencia de una evolución histórica.

De los antaño bienes vinculados se dio pasó a una desamortización que no sería injusto calificar como «poco afortunada», ya que, pese a convertir a las manos «muertas» en «vivas», solo logró consolidar a la burguesía como estrato dominante en la sociedad.

Ya a fines del siglo XIX, y tras el impulso dado por la Ley General de Beneficencia de 20 de julio de 1849, se produjo el pleno reconocimiento de las fundaciones como personas jurídicas a través de su inclusión en el art. 35 del CC.

Sin duda, de la lectura de este último precepto puede inferirse que los redactores del CC llegaron a la conclusión de que, dado que el requisito del interés público era obligatorio, resultaría imposible que la fórmula fundacional sirviera para un eventual renacimiento de las vinculaciones, toda vez que se consideraba sin vacilaciones que estas últimas eran contrarias al progreso y lo dificultaban. De ahí que, en última instancia, el legislador fuera el obligado a remover todos los obstáculos para que esos bienes dejaran de ser res extra commercium y se integraran plenamente en el libre juego de la oferta y la demanda.

La principal característica de este periodo fue que el desarrollo y complemento del Código se llevó a cabo por vía reglamentaria; el CC tan solo proporcionaba un raquítico marco que posibilitaba la existencia de las fundaciones, pero no más.

Si a ello se une una indudable inexistencia de voluntad política durante tan largo periodo para afrontar la creación de una ley de fundaciones —muy probablemente porque había otras prioridades—, el resultado fue que la Administración quedó convertida de facto en la única instancia responsable de arbitrar una completa regulación. De ahí que, en un país como España, con profusos cambios de gobierno y aun de régimen, esto supusiera, como acertadamente se ha señalado, un verdadero «desconcierto».

En este sentido, puede afirmarse sin ningún género de dudas que la doctrina es plenamente unánime a la hora de señalar el caos normativo existente antes de 1994. En palabras de Piñar Mañas:

«Jurídicamente, la situación previa a la Ley de Fundaciones era insostenible. La regulación de las fundaciones era caótica, decimonónica, obsoleta. La seguridad jurídica era casi una desconocida. Las normas o no se aplicaban o se aplicaban sin certeza sobre su efectiva vigencia, sobre todo tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978 [...] Y se había producido una situación de hiperregulación que no podía ser resuelta con la sola derogación de las normas, sino que requería de una labor normativa simplificadora y unificadora».

Esta necesaria labor sistematizadora no llegó a producirse, pese a que había sobrados motivos para ello. Más aún cuando, en los años sesenta del siglo XX, ya no podía discutirse la importancia y la decidida actualidad del fenómeno, relevancia vinculada a la incipiente creación de las primeras grandes fundaciones encuadradas en el marco del denominado desarrollismo, iniciado, como se sabe, con el denominado Plan de Estabilización de 1959.

Entre otros objetivos, estos entes perseguían uno que entonces era prioritario —aunque también sigue siéndolo ahora—: la construcción de viviendas de carácter social para aquellos sujetos que no tenían la posibilidad de acceder a los inmuebles ofertados en el mercado. También es preciso hacer referencia a las famosas «fundaciones laborales». En todo caso, y como ya se ha dicho, para su reconocimiento al más alto nivel jerárquico del ordenamiento hubo que esperar a la promulgación de la Constitución Española de 1978. El desarrollo legislativo del artículo 34 CE se demoró nada menos que dieciséis años, es decir, hasta la aprobación la Ley 30/1994, de 30 de noviembre, de Fundaciones.

La actuación legislativa del Estado llegaba con retraso. Prueba de ello es el hecho de que en tan prolongado ínterin ya habían aparecido diversas normas en el ámbito autonómico, fruto de la descentralización territorial regulada en el Título VIII de la carta magna. La exposición de motivos de la ley estatal reconocía sin tapujos el caos normativo existente y se pronunciaba con bastante contundencia contra el pasado más inmediato, haciéndose eco de los requerimientos doctrinales en pro de la simplificación, la claridad, la racionalidad y la seguridad jurídica.

La Ley 30/1994 constituye la primera regulación sistemática del fenómeno fundacional en la historia de España. Aunque apenas estuvo en vigor ocho años, supuso un verdadero revulsivo para esta institución y contribuyó a incrementar el auge que ya se había producido con el advenimiento de la democracia. En los cinco años posteriores a su entrada en vigor se crearon nada menos que 872 fundaciones, efervescencia que se produjo antes de que se promoviera con tanto ímpetu ese talante «dinamizador» y supresor de determinados controles administrativos incluso respecto a la enajenación o gravamen de bienes propios. Junto a este desarrollo tuvo lugar un paulatino cambio en las actividades de las fundaciones. Aunque actualmente la asistencia social es todavía el área en la que, en términos porcentuales, desarrollan su actividad la mayoría de estos entes, en los últimos lustros esta labor ha dejado de ser la preocupación prioritaria de las fundaciones.

Ello se debe a la extensión y el desarrollo del moderno Estado del bienestar, construido en los países occidentales centrales tras el fin de la Segunda Guerra Mundial y definitivamente consagrado en España con la aprobación de la CE. Pese a que el entramado estatal del bienestar social fuera constitucionalizado en 1978, constituye un grave error considerar que para llevar a cabo las diversas funciones del Estado social es suficiente la labor desarrollada por los poderes públicos. A ese desarrollo debe contribuir activamente tanto la sociedad civil —cada ciudadano a título individual o preferentemente asociado con otros a fin de lograr la máxima coordinación y los mejores resultados— como las fundaciones surgidas de aquella, tal y como se encargó de recordar el Tribunal Constitucional en su Sentencia 18/1984, de 7 de febrero.

La aprobación de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones dio un nuevo y definitivo impulso a este sector. La exposición de motivos de la ley es, en este sentido, sumamente esclarecedora: «Resulta necesario acoger en nuestro sistema jurídico algunas experiencias innovadoras que se han desarrollado en los últimos años en el Derecho comparado, y que pueden servir para fortalecer el fenómeno fundacional en nuestro país. Por otro lado, la reforma da respuesta a las demandas de las propias fundaciones, en un sentido general de superar ciertas rigideces de la anterior regulación, que, sin significar claras ventajas para el interés público, dificultaban el adecuado desenvolvimiento de la actividad fundacional: simplificación de trámites administrativos, reducción de los actos de control del Protectorado, reforma del régimen de organización y funcionamiento del Patronato, etc.».

Por lo que luego se dirá, es especialmente relevante que la dotación mínima para constituir una fundación sea de 30.000 euros (art. 12.1) y que deba ser destinado a la realización de los fines fundacionales al menos el 70 % de los resultados de las explotaciones económicas que se desarrollen y de los ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados, para la obtención de tales resultados o ingresos, debiendo destinar el resto a incrementar bien la dotación o bien las reservas según acuerdo del Patronato (art. 27.1).

3. EN TORNO A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

En la doctrina española de los años sesenta del siglo XX, determinadas voces plantearon tempranamente la cuestión del desarrollo de actividades empresariales por parte de las fundaciones y sostuvieron que tal posibilidad era lícita. Sin embargo, también se puso de manifiesto que la utilización de una fundación con fines exclusivamente económicos podría propiciar el abuso de la personalidad jurídica para perseguir móviles especulativos.

No obstante, este tipo de supuestos aun no estaba expresamente previsto por el ordenamiento jurídico español ni siquiera de forma reglamentaria. El verdadero punto de partida de la realización de actividades económicas por parte de las fundaciones españolas ha de situarse en el art. 28 del Decreto 2930/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y de los Servicios administrativos encargados del Protectorado de las mismas. La formulación del citado Decreto era marcadamente restrictiva, dado que establecía la sujeción a un régimen de autorizaciones previas y limitaba las actividades económicas de las fundaciones a las «estrictamente necesarias».

Considerando lo expuesto hasta aquí, podría afirmarse que el legislador postconstitucional ha tratado de corregir esa regulación mediante cambios que han propiciado una semejanza tendencial entre el régimen de estas entidades y el de las propias sociedades mercantiles.

En todo caso, permanece un sustrato en el que encontramos una persona jurídica, con un patrimonio, unos fines, unos estatutos debidamente inscritos y un órgano de gobierno que actúa en el tráfico jurídico sin dificultad alguna bajo el amplio paraguas de las actividades «complementarias o accesorias», como prevén los incisos 1 y 2 del artículo 24 de la Ley 50/2002:

- «1. Las fundaciones podrán desarrollar actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sean complementarias o accesorias de las mismas, con sometimiento a las normas reguladoras de la defensa de la competencia [...]
- 2. Las fundaciones podrán participar en sociedades mercantiles en las que no se responda personalmente de las deudas sociales. Cuando esta participación sea mayoritaria deberán dar cuenta al Protectorado en cuanto dicha circunstancia se produzca».

El desarrollo de ese tipo de actividades plantea un dilema jurídico, ya que su pleno encaje en el art. 34 de la Constitución Española genera dudas. El hecho de prescindir de las denominadas «fundaciones-empresa» teóricamente no atentaría contra el contenido del precepto constitucional.

Aunque desde el punto de vista dogmático las previsiones del legislador pueden interpretarse como un respaldo a la ampliación del ámbito de libertad de las fundaciones, debemos realizar una matización. No puede obviarse que las actividades mercantiles se caracterizan por un componente de «riesgo» que es inherente a la propia actividad empresarial. Las empresas asumen riesgos de toda índole que, en último término, pueden provocar que se pierda la propia aportación realizada en origen.

La cuestión, por tanto, radica en determinar si ese riesgo puede resultar «asumible» por las fundaciones. Algunas voces provenientes de la doctrina han expresado sus reservas al respecto, señalando que la incorporación a los estatutos del desarrollo de una «actividad empresarial» debería requerir la autorización del Protectorado. Efectivamente, este órgano debería ser el que evaluara —previa presentación de una memoria y del ofrecimiento de caución por parte de los patronos u otros— hasta qué punto puede considerarse justificable la realización de inversiones en sociedades al objeto de robustecer la realización de fines de interés social, más aún cuando estos pueden devenir del todo punto imposibles si se pierde la aportación realizada, lo que conllevaría la propia disolución de la fundación, cuyo funcionamiento deviene inviable sin un sustrato patrimonial suficiente. A estos efectos, el art. 31 c) de la Ley 50/2002 dispone: «La fundación se extinguirá [...] c) Cuando sea imposible la realización del fin fundacional [...]».

Planteamos aquí el problema de si puede ser «asumible» dicha inversión —aunque si hay algo claro, es que es posible, y no solo desde las leyes de 1994 y 2002—.

Por ello, y sin criticar dicha posibilidad, es necesario mantener cierto equilibrio y moderar las posturas excesivamente favorables al desarrollo ilimitado de actividades mercantiles.

Y ello por la delicada situación que puede crearse, dado que en todo momento debe velarse por la consecución de los fines fundacionales y por la preservación de la propia entidad en el futuro. Lo contrario no tendría sentido ni sería «justo» para el fundador, que, sin duda alguna, al constituir la fundación pretendía que la obra de interés social realizada tuviera la máxima duración posible.

Sin embargo, ese «dinamismo» parece ser más acorde con el mundo empresarial, donde las entidades, en su lícito afán de lucro, buscan nuevos mercados, atraen a los clientes de la competencia, mejoran sus productos y desarrollan otros nuevos... al igual que, en ocasiones, sucumben porque son víctimas de los cambios tecnológicos, de las huelgas, del aumento de los costes laborales, del precio las materias primas, de los tipos de interés y, por desgracia, de los cambios acaecidos en 2020 tras la irrupción de la COVID-19.

Debemos reconocer que se ha iniciado una dinámica en la que no hay señal alguna de remisión. Por el contrario, parece que en el futuro se agravará. En virtud de este fenómeno, las fundaciones se asimilan y se asimilarán cada vez más a las empresas.

No hablamos ya de una tendencia que eventualmente pueda desarrollarse en el futuro, sino de una realidad tangible. Existe cierta conciencia de que la gestión patrimonial de la fundación ha de estar regida por criterios empresariales, y de que aquella exige recursos suficientes, gestionables de forma rápida y rentable.

4. LAS FUNDACIONES Y LA COVID-19

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, modificado por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, recoge una serie de medidas que afectan a las personas jurídicas de Derecho privado, entre ellas las fundaciones estatales y autonómicas.

Entre las que se establecieron en ambos decretos, destaca el mantenimiento, el gobierno y la gestión de las fundaciones tanto durante la vigencia el estado de alarma como a lo largo del confinamiento.

Los artículos 40.1 y 40.2 del RDL 8/2020 previeron la celebración de las reuniones de patronato, bien por videoconferencia, bien por escrito y sin sesión aun cuando no estuviera previsto en los estatutos de la fundación. En ambos casos se consideraba que las reuniones tenían lugar en el domicilio de la fundación.

Sin embargo, se decretó la suspensión de los plazos legales fijados para la formulación y aprobación de las cuentas anuales.

No obstante, el RDL 8/2020 estableció que, una vez finalizado el estado de alarma, la fundación contaría con un nuevo período de tres meses para formular sus cuentas. Asimismo, en el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, la fundación ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, la norma dispuso que el plazo para la verificación contable de esas cuentas se entendería prorrogado por dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, con independencia de que la auditoría fuera obligatoria o voluntaria.

Además, otra de las grandes preocupaciones de todas las fundaciones ha sido garantizar la seguridad de las personas. Al respecto, una gran iniciativa ha sido la de la Asociación Española de Fundaciones, que ha puesto a disposición un servicio de voluntarios digitales para que las entidades estén continuamente informadas de los cambios normativos (cumplimiento de obligaciones legales, plazos, acceso a financiación, etc.).

Por ello, las fundaciones de ámbito sanitario, residencial y de alimentación a los colectivos más desfavorecidos han asumido un papel esencial. Incluso tras la finalización del estado de alarma, tienen como objetivo seguir en contacto con sus beneficiarios.

Ni que decir tiene que ciertas fundaciones están desarrollando una transformación completa de su actividad, ya que no han podido desempeñar su labor natural propia y, por tanto, han sido sustituidas por otras, entre ellas la creación de equipamientos y material sanitarios o la cesión de espacios.

En suma, durante los meses de duro confinamiento y estado de alarma la pandemia ha creado una situación de contratiempo extraordinario y ha impactado vigorosamente en todo el país, pero también ha generado numerosas muestras de solidaridad.

Las fundaciones han reafirmado su razón de ser como instrumentos de colaboración y respaldo social perfectamente ejercitados cuyos objetivos son, entre otros, distribuir ayudas, aportar información y compartirla con los beneficiarios y otras fundaciones en aquellos momentos en los que el amparo y la solidaridad son más necesarios.

5. CONCLUSIONES

En pleno siglo XXI, las fundaciones se han convertido en pieza clave del desarrollo español en múltiples áreas y han complementado —cuando no sustituido— la labor de los poderes públicos. Como hemos visto, existe un vínculo tangencial entre las fundaciones y las empresas. No obstante, el hecho de que las fundaciones puedan realizar actividades mercantiles nos lleva a considerar que la dotación prevista por el legislador, 30.000 euros, resulta un tanto exigua. No en vano, se trata de una cifra que es la mitad del importe exigido para constituir una sociedad anónima. Debería, por tanto, al menos equipararse la dotación mínima de las fundaciones con la de las sociedades anónimas, sobre todo si se tiene en cuenta la precitada «aproximación» entre ambos tipos de entidad. Para ser honestos, debemos subrayar que resulta difícil concebir proyectos fundacionales de interés general para la sociedad que puedan tener una repercusión mínimamente útil con la dotación mínima actualmente prevista. Y también debería establecerse un mayor porcentaje dedicado a reservas. No en vano, la crisis de la COVID-19 ha puesto en evidencia la necesidad de replantear muchas situaciones que parecían inmutables, y todas aquellas medidas que puedan mitigar futuras y no descartables pandemias han de ser bienvenidas.

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel (1960): «La persona jurídica», Revista de Derecho Notarial, VIII (XX-VIII).

(162004): Derecho Civil I. Introducción y Parte General, Madrid: Edisofer.

ALZAGA VILLAAMIL, Óscar (32002): Derecho Político Español. Según la Constitución de 1978. Volumen II. Derechos Fundamentales y Órganos del Estado, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.

(1978): La Constitución Española de 1978 (comentario sistemático), Madrid: Ed. del Foro.

CAFFARENA, Jorge (1991): El régimen jurídico de las Fundaciones: estudio para su reforma, Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales.

CAPILLA RONCERO, Francisco (21993): «Artículos 17 a 41 del Código Civil», en M. Albadalejo y S. Díaz Alabart (dirs.), Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, t. I, v. 3., Madrid: EDERSA.

DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo (2004): «Actividades económicas (mejor empresariales) de las fundaciones», en J.M. Porras y F.F. Méndez González (coords.), Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García, v. I. Murcia: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España-Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia.

DE PRADA José María (1997): «La constitución de las fundaciones», en J.L. Piñar Mañas y I. Olmos Vicente (dirs.), Las fundaciones. Desarrollo reglamentario de la Ley, Madrid: Ed. Fundación Alfonso Martín Escudero-Dykinson.

DEL CAMPO ARBULO, José Antonio (1996): Ley de Fundaciones. Comentarios a la Ley 30/1994 de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, Madrid: Centro de Fundaciones.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (161981): t. IV, Buenos Aires: Ed. Heliasta.

DÍEZ-PICAZO, Luis y Antonio GULLÓN BALLESTEROS (102001): Sistema de Derecho Civil, v. I., Madrid: Tecnos.

DÍEZ PICAZO, Luis (2003): «Sobre la naturaleza jurídica de las Cajas de Ahorro», Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 33.

ESCUDERO, José Antonio (1995): Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas, Madrid: Solana e hijos, A.G, S.A.

ESTEBAN ALONSO, Jorge (1993): Curso de Derecho Constitucional Español II, Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense.

GARCÍA-ANDRADE GÓMEZ, José (2004): «Objeto y alcance de la Ley de Fundaciones. Concepto de Fundación», en S. Muñoz Machado, M. Cruz Amorós y R. de Lorenzo (dirs.) Comentarios a las Leyes de Fundaciones y Mecenazgo, Madrid: Iustel.

GARRIDO FALLA, Fernando (32001): Comentarios a la Constitución, Madrid: Civitas.

GONZÁLEZ CUETO, Tomás (2003): Comentarios a la Ley de Fundaciones 50/2002, de 26 de diciembre, Cizur Menor: Aranzadi.

Gran Enciclopedia Rialp (1973): Madrid: Rialp.

HUERTA HUERTA, Rafael y César HUERTA IZAR DE LA FUENTE (1998): Fundaciones. Régimen civil, administrativo y fiscal, t. I, Barcelona: Bosch.

LINARES ANDRÉS, Lucía (1998): Las fundaciones. Patrimonio, funcionamiento y actividades, Valencia: Tirant lo Blanch.

LÓPEZ JACOISTE, José Javier (1965): «La Fundación y su estructura a la luz de sus nuevas funciones», Revista de Derecho Privado.

MALUQUER DE MOTES, Carlos (1983): La fundación como persona jurídica en la codificación civil: de vinculación a persona (estudio de un proceso), Barcelona: Publicaciones la Universidad de Barcelona. MARÍN LÓPEZ, Juan José (1998): Legislación sobre fundaciones, Madrid: Tecnos.

- (2006): «Artículo 35», en R. Bercovitz (coord.), Comentarios al Código Civil, Cizur Menor: Thompson-Aranzadi.

MARTÍNEZ NIETO, Antonio (2003): «El nuevo Derecho de Fundaciones en el Estado de las Autonomías», Diario La Ley, 5.897, año XXIV, 20 de noviembre.

MINISTERIO DE CULTURA, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA (1995): Fundaciones culturales privadas, Madrid: Ministerio de Cultura.

MUÑOZ MACHADO, Santiago, Miguel CRUZ AMORÓS y Rafael DE LORENZO GARCÍA (dirs.) (2005): Comentarios a las leyes de fundaciones y mecenazgo, Madrid: Iustel.

MUCIUS SCAEVOLA, Quintus (61949): Código Civil. Tomo I. Artículos 1 a 41 (revisado y actualizado por P. Marín Pérez), Madrid: Instituto Editorial de Reus.

NIETO ALONSO, Antonia (1996): Fundaciones: su capacidad. Especial consideración a la realización de actividades mercantiles e industriales, La Coruña: Fundación Pedro Barrié de la Maza Conde de Fenosa. Nueva Enciclopedia Jurídica (1968): Barcelona: Ed. F. Seix.

OLMOS VICENTE, Ignacio y José Luis PIÑAR MAÑAS (1997): Las Fundaciones. Desarrollo reglamentario de la Ley, Madrid: Fundación Alfonso Martín Escudero-Dykinson.

PIÑAR MAÑAS, José Luis (1999): La distribución de competencias entre el Estado y las CC. AA., en A.L. Ruiz Ojeda (coord.) Manual de Fundaciones, Madrid: Civitas.

(1996): «El Derecho de Fundación como Derecho Constitucional», Derecho Privado y Constitución, 9, mayo-agosto.

RAE (1992): Diccionario de la Lengua Española, Madrid: Real Academia de la Lengua Española.

RAPOSO ARCEO, Juan J. (1999): «La Constitución de Fundaciones en la Ley 30/1994 de 24 de noviembre: análisis del capítulo II, del Título I», en A.L. Ruiz Ojeda (coord.), Manual de Fundaciones, Madrid: Civitas.

RICO PÉREZ, Francisco (1982): Las Fundaciones en la Constitución Española, Madrid: Artes Gráficas

SÁENZ DE MIERA, Antonio (2000): El azul del puzzle. La identidad del tercer sector, Oviedo: Nobel. SALELLES CLIMENT, José Ramón y Rafael VERDERA SERVER (1997): «El patronato de la fundación», Revista de Derecho de sociedades. Colección de monografías, 9.

SÁNCHEZ CALERO, Fernando (242002): Instituciones de Derecho Mercantil, Madrid: McGraw Hill. SERRANO CHAMORRO, María Eugenia (2000): Las Fundaciones: dotación y patrimonio, Madrid: Civitas.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1995): «Estudio Previo», en R. de Lorenzo, M.A. Cabra et al., Comentarios a la Ley de Fundaciones y de incentivos fiscales, Madrid: Marcial Pons-Escuela Libre Editorial.

- (1983a): Manual de Historia del Derecho español, Madrid: Tecnos.
- (1983b) El marco político de la desamortización en España, Barcelona: Ariel.

VALERO AGÚNDEZ, Urbano (1969): La fundación como forma de empresa, Valladolid: Universidad de Valladolid. Secretariado de Publicaciones.

Fecha de recepción: 14 de octubre de 2020. Fecha de aceptación: 2 de diciembre de 2020.